

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Bogotá. D. C., siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el trece (13) de mayo de 2021, en el proceso Ordinario Laboral seguido por LUIS HERNANDO BONILLA MELO contra MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ. Radicado No. 25394-31-89-001-**2019-00067**-01

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, en fallo del 16 de febrero de 2021 absolvió al municipio demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Esta Sala, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por sentencia del trece (13) de mayo de 2021 revocó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a pagar en favor del demandante \$2.779.322 por concepto de cesantías, \$1.033.649, por concepto de vacaciones, \$1.033.649 por concepto de primas de vacaciones, \$1.751.750 por concepto de prima de navidad, y \$3.666.666 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Precisado lo anterior, en el asunto bajo estudio, el agravio está constituido por las pretensiones de la demanda que le resultaron adversas con la sentencia recurrida. La Corte ha precisado que el interés del demandante “se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, **por el monto de las súplicas adversas**; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el

¹ Recurso de casación demandante. (4 de junio de 2021)

Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”. Auto de 27 de mayo de 2003, radicación 21.550. (**Negrilla e interlineado propio**).

Entre las pretensiones no acogidas se encuentran el auxilio de cesantías por valor de \$8.322.710,03; intereses de las cesantías por valor de \$973.794,09; prima de servicios por valor de \$8.322.710,09; vacaciones \$5.370.269,58; indexación de prestaciones sociales por valor de \$8.341.567,94; indemnización por no consignación de cesantías por valor de \$83.037.258; sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST por valor de \$48.496.200, para un total de **\$162.864.509**.

Así las cosas, en el asunto sometido a estudio le asiste interés jurídico económico al demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones adversas superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$109.022.520**.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En firme la presente providencia, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

FIRMAS PARA PROVIDENCIAS:



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria